



OFICINA EUROPEA DE
PATENTES



OFICINA ESPAÑOLA DE
PATENTES Y MARCAS



ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

SEGUNDO SEMINARIO REGIONAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA JUECES Y FISCALES DE AMÉRICA LATINA

organizado conjuntamente por
la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI),
la Oficina Europea de Patentes (OEP)

y
la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM),

con la colaboración
del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España

y
del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) de España

Madrid, 25 a 28 de noviembre de 2003

Múnich, 1 a 5 de diciembre de 2003

**OTRAS FIGURAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA TECNOLOGÍA; EL MODELO
DE UTILIDAD; REFERENCIA A LAS TOPOGRAFÍAS DE
PRODUCTOS SEMICONDUCTORES**

*Documento preparado por el Sr. José Daniel Vila Robert, Jefe de Área Examen Modelos y
Semiconductores, Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), Madrid*

I. EL MODELO DE UTILIDAD

La figura del modelo de utilidad nació, como es sabido, en el derecho alemán con la finalidad de proteger aquéllas pequeñas invenciones que, por carecer de un nivel inventivo suficiente, no podían acceder a la protección que otorgaban las patentes de invención, no obstante poseer una utilidad práctica y económica.

Pero a diferencia de lo ocurrido con la generalidad de las leyes de patentes que, más tarde o más temprano, renunciaron a definir la noción de invención, limitándose a establecer los requisitos de patentabilidad que en ella debían concurrir para su válida inscripción, las legislaciones que instauraron el modelo de utilidad, nunca abandonaron la pretensión de definir lo que era la invención protegible bajo esta modalidad.

La Ley española de Patentes recoge el concepto legal de modelo de utilidad en su artículo 143, en el que se establece que serán protegibles como modelos de utilidad, las invenciones que siendo nuevas e implicando una actividad inventiva, consisten en dar a un objeto una configuración, estructura o constitución, de la que resulte alguna ventaja prácticamente apreciable para su uso o fabricación.

De la anterior definición podemos extraer los rasgos o elementos característicos que integran el concepto de modelo de utilidad a la luz del derecho español:

- se trata de una invención. El modelo de utilidad se refiere a invenciones; es la solución a un problema técnico que necesita la concurrencia de los requisitos de novedad y actividad inventiva.
- se manifiesta a través de la forma de un objeto. Dicha invención ha de reflejarse necesariamente en un objeto.
- con la forma del objeto se mejora la utilidad de dicho objeto. Esta materialización espacial de la invención debe de reportar una ventaja práctica, esto es debe ser útil y esa utilidad se manifestará en el empleo o en la manufactura del objeto de que se trate.

Así pues el modelo de utilidad, al igual que en el caso de la patente, protege una invención y en consecuencia deberá de tratarse de una regla técnica para el obrar humano, que sea aplicable a la industria y también ejecutable.

La exigencia de una forma concreta, espacialmente determinada, ha sido siempre un requisito básico y fundamental de las invenciones protegibles como modelos de utilidad. La esencialidad de esa nota, se manifiesta en el régimen de prohibiciones de registro, excluyendo los procedimientos del ámbito de protección del modelo de utilidad.

Por tanto esa idea inventiva que pretende ser protegida bajo un modelo de utilidad debe estar plasmada corporalmente; es necesario una forma como expresión concreta de la regla técnica para el obrar humano en el que la invención consista. Si el modelo ha de materializarse en un cuerpo cierto, debería concluirse que cualquier alteración en la forma de ese cuerpo daría lugar a un modelo de utilidad diferente, con lo que el concepto inventivo estaría subordinado a la forma, prácticamente hasta el extremo de identificar la idea con la forma. A cada objeto corporal le correspondería una invención y la protección conferida no iría más allá de la determinada por esa concreta plasmación.

El problema que subyace en el fondo, es el de la aplicación o no a los modelos de utilidad de la denominada teoría de los equivalentes. Esto es, si el objeto del modelo de utilidad, aún necesitando una representación física determinada, dado que esa forma no es más que la plasmación de una idea inventiva, abarca todas aquéllas otras concreciones materiales que la misma pudiera adoptar.

Lo cierto es que, en modelos de utilidad, el principio o teoría de los equivalentes también encuentra aplicación. Esta afirmación, es consecuencia de la concurrencia de diversos conceptos: el formal y el inventivo. Si la invención es una solución a un problema técnico y, en el caso de los modelos de utilidad, dicha solución pasa necesariamente por una configuración espacial, está entonces claro que cualquier modificación formal que venga a resolver el mismo problema técnico del mismo modo que la ya protegida, estará incluido en el objeto de aquélla primera. Y de esta manera no se desvirtúa para nada la concepción del modelo de utilidad como una nueva forma útil, que incluye, en consecuencia, todas aquéllas otras formas que vengan a cumplir de igual modo esa misma función; es decir todas las representaciones formales que obedezcan a la misma idea fundamental.

En definitiva, los modelos de utilidad no protegen únicamente las llamadas formas técnicamente necesarias, sino que abarcan todas las configuraciones formales que produciendo el mismo efecto, responden a la misma idea inventiva; así una misma solución a un problema técnico podrá adoptar configuraciones diversas, sin que ello suponga alteración alguna en solución ni en problema que pretende resolver; en ese caso, todas las formas estarían cubiertas por el modelo de utilidad registrado.

En los modelos de utilidad la idea inventiva ha de referirse a la configuración, estructura o constitución de un objeto determinado. Es preciso, pues, determinar que se entiende por tales términos. Así configuración significa disposición de las partes que componen una cosa y le dan su peculiar figura; el término estructura en una acepción más general se refiere a la distribución de las partes del cuerpo o de otra cosa y constitución se refiere a la esencia y calidades de una cosa que la constituyen como es y la diferencia de las demás.

De la lectura del significado de los anteriores términos se concluye fácilmente que, con tal redacción, son susceptibles de protegerse como modelos de utilidad todas las innovaciones introducidas en un objeto tal y como ha quedado delimitado. Se protegen por igual las invenciones referidas al aspecto exterior que las vinculadas a la sustancia de un determinado objeto, las mejoras ocasionadas por cambios en el aspecto visible de un objeto que las originadas por modificaciones internas. Así, con el término configuración el legislador ha querido referirse a la forma exterior del objeto, cubriendo de ese modo las innovaciones que, desde un primer momento, se entendieron que formaban el cuerpo fundamental de los modelos de utilidad. Junto a éstas y gracias al entendimiento que del término estructura hemos citado, se recogen las invenciones que, referidas a la forma interna, no son evidentes a los sentidos, es decir no son perceptibles sino, obviamente, tras desmontar o destruir el objeto al que se incorporan. Con el sustantivo constitución acaba cualquier resto de duda sobre la admisión de los cambios de materia entre los inventos protegibles como modelos de utilidad.

Entre los requisitos exigidos aparece, además, la necesidad de reportar alguna ventaja en el uso o fabricación del objeto sobre el que recae. Es necesario obtener como resultado algún beneficio, una mejora que sea cuantificable, perceptible, bien en la aplicación del objeto, bien en su uso, bien en su fabricación. A título de ejemplo podemos entender por tal beneficio una reducción de los costes de producción, que consiga los productos más baratos; una comodidad

en el empleo; una mayor eficacia en su utilización; una reducción en la cantidad de material empleado en su fabricación; una mayor facilidad para el armado de un objeto; una mayor seguridad en la realización de una función, que redundando incluso en el beneficio de la seguridad de sus usuarios; una menor complejidad constructiva de un objeto, que simplifica y facilita el montaje, etc.

El primer requisito objetivo relativo o comparativo que debe superar una creación formal, para determinar su posible protección como modelo de utilidad, es el que se refiere a la novedad en sí misma. La exigencia de novedad es consustancial a la propia noción de invención, de ahí que este requisito haya figurado siempre entre las notas que habían de concurrir en la misma, tanto en las patentes de invención como en los modelos de utilidad.

La novedad no es un concepto exclusivamente legal, sino que también hay un sentido corriente de novedad. De acuerdo con la doctrina, la novedad a que se refiere como requisito comparativo, la legislación sobre patentes no coincide plenamente con la noción corriente de nuevo y de novedad. En efecto nuevo es todo aquello que no era conocido previamente. Y también en propiedad industrial la novedad pasa por conocimientos hasta entonces no conocidos, o sea que también es nuevo lo no conocido. Pero ahí estriba la diferencia, la novedad en el derecho de patentes limita los conocimientos que se entienden anteriores. Por ello debemos de tener en cuenta que, al hablar de novedad, nos estamos refiriendo a una noción legal, que no corresponde con el concepto ordinario de novedad.

En sentido legal se considera que una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. El estado de la técnica está constituido por todo aquello que antes de la fecha de presentación de la solicitud de la patente se ha hecho accesible al público en España o en el extranjero por una descripción escrita u oral, por una utilización o por cualquier otro medio. Se entiende igualmente comprendido en el estado de la técnica el contenido de las solicitudes españolas de patentes o modelos de utilidad, tal como hubieran sido originalmente presentadas, cuya fecha de presentación sea anterior a la que se menciona en el apartado precedente o que hubiera sido publicada en aquella fecha o lo sea en otra fecha posterior.

El estado de la técnica con referencia al cual debe juzgarse la novedad y la actividad inventiva de las invenciones protegibles como modelos de utilidad, está constituido por todo aquello que antes de la fecha de presentación de la solicitud de protección como modelo ha sido divulgado en España por una descripción escrita u oral, por una utilización o por cualquier otro medio.

En definitiva, para determinar si una invención es nueva o carece de dicha condición, es necesario tener en cuenta el conjunto de conocimientos integrados en el estado de la técnica, en cuanto que suma de todas las divulgaciones acaecidas en España, antes de la fecha de presentación de la solicitud. Esto es se consideran anticipaciones perjudiciales para la novedad de un modelo de utilidad, tanto la descripción como la utilización anterior en el territorio nacional, en ambos casos, de lo que constituye el objeto de la invención, que implique una divulgación de la misma. Pero no todas las divulgaciones que entran en esta definición tienen por efecto privar de novedad a un invento para el que solicita protección. Así no se tomará en consideración para determinar el estado de la técnica una divulgación de la invención que, acaecida dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud haya sido consecuencia directa o indirecta:

- de un abuso evidente frente al solicitante o causante;
- del hecho de que el solicitante hubiera exhibido la invención en exposiciones oficiales u oficialmente reconocidas; y
- de los ensayos efectuados por el solicitante o por sus causantes, siempre que no impliquen una explotación o un ofrecimiento comercial del invento.

Por lo tanto lo conocido en materia de modelos de utilidad debe completarse con esta ficción negativa. Por ello se excluye del contenido del estado de la técnica de los modelos de utilidad una serie de anticipaciones, igual que para el estado de la técnica de las patentes de invención.

Superado el juicio de novedad, por no haber identidad con ninguno de los elementos que integran el estado de la técnica a tener en cuenta, puede suceder que la pretendida invención no sea tal, porque no se destaque suficientemente de esos conocimientos anteriores. No habrá invención registrable porque la misma no ha superado el requisito de actividad inventiva. En este sentido para la protección como modelo de utilidad se considera que una invención implica actividad inventiva, si no resulta del estado de la técnica de una manera muy evidente para un experto en la materia.

El examen de la actividad inventiva, en los modelos de utilidad, obedece en gran medida a los mismos planteamientos que cuando la comparación tenga lugar en las invenciones patentables. Del mismo modo, atendiendo a su carácter de requisito comparativo, los puntos comunes a la novedad y la actividad inventiva son varios como, por ejemplo, los términos de comparación y el momento a que ha de referirse la misma. Los elementos que integran el requisito de actividad inventiva son:

- el estado de la técnica;
- el experto en la materia; y
- el criterio de lo muy evidente.

La delimitación del estado de la técnica, en cuanto que se trata de uno de los elementos de comparación, se realiza prácticamente en los mismos términos que hemos visto al estudiar la novedad. Así solo incluye, como anticipaciones susceptibles de perjudicar la actividad inventiva, aquéllos conocimientos que por cualquier medio, han sido divulgados en territorio nacional, entre los sujetos con una concreta cualificación, antes de la solicitud del modelo de utilidad.

Habida cuenta de que, en el caso del examen de la actividad inventiva, la comparación pasa por verificar el mérito creador inherente al invento, esa tarea requiere determinar un parámetro que no se precisaba en el juicio de la novedad: un elemento subjetivo. Se trata de imaginar que sería capaz de realizar un sujeto-tipo con los conocimientos existentes hasta ese momento y si la regla técnica presentada, aún siendo nueva, entraba dentro de sus normales aptitudes. Es lo que se denomina experto en la materia.

El experto en la materia es un ideal referido a un técnico con una cualificación que no es mediocre pero tampoco un representante excepcional de su profesión, al que se presume acceder a todos los conocimientos que integran el estado de la técnica de ese sector en el que se desarrolla su actividad.

Sin embargo, si que hay diferencias entre el experto en la materia, cuando se trata de determinar la viabilidad de una patente de invención y cuando se trata de reconocer la actividad inventiva de un modelo de utilidad. Esa diferencia no viene impuesta por la aptitud científica o intelectual del patrón empleado, sino que deriva del conjunto de conocimiento que se supone posee dicho experto.

La principal diferencia entre las patentes y los modelos de utilidad en el requisito de la actividad inventiva se localiza, precisamente, en el adverbio “muy”, que convierte la evidencia de las patentes en la denominada superevidencia cuando se trata del juicio para los modelos de utilidad. Por ello, en este punto es preciso atender al sentido evidencia en las patentes de invención y deducir el sentido de la mayor evidencia prevista para los modelos de utilidad. Esto es, imaginando la evidencia como una altura que determina que las invenciones que no la alcanzan no son patentables, hay que trazar ahora otra altura, inferior en todo caso a la anterior, que determine el nivel mínimo de registrabilidad como modelo de utilidad.

Esta línea, por debajo de lo evidente, estará necesariamente por encima de la obviedad. Sin embargo, la delimitación o identificación del suelo de la actividad inventiva de los modelos de utilidad no resulta tarea sencilla; lo único indiscutible es que se trata de una exigencia de menor intensidad que la de las patentes de invención y que ha de ser algo más que lo obvio.

Por lo que se refiere al requisito de actividad inventiva, hay que manifestar que es aquí donde radica la principal diferencia entre los modelos de utilidad y las patentes de invención. Concebido como una invención menor, en cuanto que modelos de utilidad, no se pueden proteger todas las invenciones menores, sino que su ámbito de aplicación queda ceñido a las invenciones que se plasmen en un objeto con una forma espacialmente definida. Se trata entonces de determinar que significa que sean invenciones menores y así es como se llega a este punto de la actividad inventiva.

Para terminar vamos a referirnos brevemente a las invenciones de procedimiento. Al excluir las invenciones de procedimiento, de aquellas protegibles como modelos de utilidad, está claro que la ley no hace más que confirmar la propia naturaleza de los modelos de utilidad, basados en la materialización formal de la que se obtiene un efecto técnico. Significa ello que no todas las invenciones menores pueden ser objeto de modelos de utilidad. Resulta, pues, innecesario excluir los procedimientos del ámbito de los modelos de utilidad. Lo que, en definitiva, subyace con esta prohibición es advertir que los modelos de utilidad no están reservados a todas las invenciones menores, sino a aquellas que se materializan en una forma de la que se deriva un efecto técnico. A mayor abundamiento podemos decir que para una mayor claridad interpretativa, debieran enunciarse expresamente todas las invenciones menores que quedan excluidas de la modalidad de modelo de utilidad y no solo las que se refieren a procedimientos, las cuales resultan ser las más obvias.

II. REFERENCIA A LAS TOPOGRAFÍAS DE LOS PRODUCTOS SEMICONDUCTORES

La base del fenómeno tecnológico actual se asienta en la microelectrónica que, sin duda ninguna, viene motivando la mayor revolución industrial que cualquier época histórica haya conocido. Su impacto social y económico es enorme, pues de una forma u otra afecta a todos los sectores de la actividad humana, siendo raro encontrar un producto o un proceso industrial que no incorpore componentes microelectrónicos.

Indiscutiblemente la opción para mantener competitivos en los mercados los productos industriales clásicos, o para crear o comercializar otros nuevos, pasa inexcusablemente por la incorporación a los mismos de componentes microelectrónicos.

Los circuitos integrados consisten en la integración e interconexión sobre un mismo sustrato y de manera colectiva un cierto número de elementos electrónicos. Su concepción se basa en sustituir todo un conjunto de componentes discretos que realizan una función determinada, por un componente único, preparado internamente con todo lo necesario para reproducir con exactitud la misma función anterior.

Los elementos electrónicos usados en los circuitos integrados son los mismos con los que se constituían los circuitos convencionales, es decir, transistores, condensadores, resistencias, etc.

La diferencia estriba, además del reducido tamaño que presenta el circuito integrado, en que todos los elementos de éste están encerrados en un encapsulado común y están montados sobre un soporte también común, denominado sustrato.

Los circuitos integrados están formados por un bloque monolítico de material semiconductor o topografía, consistente en un sustrato sobre el que se montan los diferentes elementos, con procedimientos muy parecidos a los empleados en los semiconductores discretos. Todas las tecnologías actuales de los circuitos integrados recurren a materiales semiconductores, como son, por ejemplo, el silicio o el germanio.

Dos son las características fundamentales de esta nueva tecnología. De una parte su rápida evolución, desde el punto de vista técnico y de otra, la segunda característica de esta tecnología es su facilidad de copia, en contraposición a los cuantiosos costes de diseño. En efecto el coste del diseño resulta ser muy elevado, pues comprende el diseño del circuito funcional, el de cada elemento individual del circuito, el de su disposición geométrica y el de las interconexiones. Consiguientemente, cada vez son necesarias mayores inversiones para crear nuevos y más avanzados circuitos integrados, particularmente aquéllos que presentan un mayor grado de complejidad.

Es posible y relativamente fácil copiar un circuito integrado, con un coste considerablemente inferior al necesario para su concepción. La explotación de estos productos copiados puede, pues, reducir notablemente el rendimiento de las cuantiosas inversiones realizadas por el creador y disminuir así su capacidad para continuar invirtiendo en la realización de nuevos y más complejos circuitos.

Esta facilidad de reproducción ha desencadenado el desarrollo de una intensa actividad de piratería que, en su forma más directa, está representada por la copia pura y simple de los circuitos integrados existentes en el mercado. Así Estados Unidos de América, ha sido el primer gran perjudicado por la piratería sobre sus microprocesadores, especialmente en los países del sudeste asiático y, lógicamente, ha sido también el primero en preocuparse de establecer los medios necesarios para poner fin, lo más rápidamente posible a esta situación.

Al inicio del desarrollo de estas nuevas tecnologías, la protección jurídica existente para el creador de un circuito integrado era poco consistente. Para poder optar a la concesión de una patente, una invención debe cumplir con los requisitos de novedad y actividad inventiva. La condición de actividad inventiva es la que crea problemas en el caso de la mayoría de los esquemas de trazado de circuitos integrados semiconductores. Típicamente, un esquema de trazado no es el resultado sorprendente de una actividad inventiva sino, más bien, el resultado de un trabajo intensivo, realizado frecuentemente por grandes equipos de expertos, altamente especializados y con la ayuda de equipo sofisticado. Aún cuando el cúmulo de tal trabajo pueda ser considerable, no puede calificarse de inventivo, con la consecuencia de que no podría concedérsele una patente.

Esta ausencia de actividad inventiva imposibilita, asimismo, la protección bajo la modalidad de modelo de utilidad, aún cuando la exigencia de actividad inventiva en algunas legislaciones es de un nivel más inferior para los modelos de utilidad que para las patentes, no parece existir ningún sistema de protección por modelos de utilidad que renuncie completamente a la exigencia de actividad inventiva.

La protección de un esquema de trazado de un circuito integrado semiconductor bajo las modalidades de modelos o dibujos industriales presenta también dificultades. En efecto, los modelos o dibujos industriales están dirigidos al sentido estético del ser humano por medio de la vista. El esquema de trazado de un circuito integrado semiconductor normalmente no es visible y, aún cuando lo fuera, no tiene el propósito de ser una creación estética.

Ante tal situación y después de haber intentado, sin resultado, la vía del derecho de autor, Estados Unidos de América promulgó para asegurar una protección más clara y eficaz, la Ley de 8 de noviembre de 1984, sobre Protección de microplaquetas semiconductoras ("*Semiconductor Chip Protection Act*"), en la que se instaura una nueva forma específica de protección jurídica del diseño de los circuitos integrados semiconductores.

Esta iniciativa americana, la primera en el mundo que contempla un sistema de protección jurídica "*sui generis*" para este tipo de creaciones, ha tenido como consecuencia inmediata impulsar a todos los Estados industrializados a proveerse de legislaciones adecuadas, no por el hecho de seguir en sí mismo el ejemplo americano, sino debido fundamentalmente a una muy hábil disposición transitoria de la Ley, por la que se establecía que durante un período de tres años, que expiró el 7 de noviembre de 1987, el Secretario de Comercio podía acordar una protección provisional a los productores de aquéllos países que así lo solicitaran, a condición de que las autoridades de éstos países realizaran esfuerzos y progresos razonables, dirigidos a la adopción de una norma nacional de protección adecuada.

A través de esta vía, la mayoría de los países desarrollados han tenido posibilidad de tener sus circuitos integrados semiconductores protegidos en el mercado americano, al tiempo que se han ido dotando de legislaciones más o menos similares a la de Estados Unidos.

La Ley americana sobre la Protección de microplaquetas semiconductoras, nacida de la voluntad de poner fin a la piratería de los circuitos integrados creados por la industria estadounidense, ha relanzado, pues, la actividad legislativa en todos los países susceptibles de estar afectados por esta Ley.

Así, un año después y con los mismos objetivos, Japón promulgó la Ley sobre las configuraciones de circuitos integrados semiconductores, de 31 de mayo de 1985, en la que, asimismo, se adopta una protección específica para los circuitos integrados y que le ha permitido beneficiarse de la reciprocidad con Estados Unidos. De otra parte la casi práctica totalidad de los países desarrollados se ha venido dotando de leyes similares a la norteamericana desde otoño de 1987.

A nivel comunitario, el Consejo de las Comunidades Europeas, adoptó la Directiva 87/54/CEE de 16 de diciembre de 1986, sobre protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores, que constituye un texto marco, basado en el artículo 100 del Tratado de Roma, relativo a la armonización de legislaciones con incidencia directa en el funcionamiento del mercado comunitario.

Esta Directiva comunitaria cumple un primer y urgente objetivo, cual es el de posibilitar el establecimiento de legislaciones nacionales homogéneas, que regulen esta materia en los Estados miembros. Su contenido es muy próximo al de la norma americana y se limita a obtener determinados principios básicos mediante disposiciones que especifiquen la persona y el objeto protegidos, los derechos exclusivos a los que las personas protegidas deberían recurrir para autorizar o prohibir determinados actos, las excepciones a tales derechos y la duración de la protección.

En el ámbito nacional, y al objeto de dar cumplimiento al mandato impuesto por la Directiva comunitaria, se promulgó la Ley 11/1988, de 3 de mayo, de Protección Jurídica de la Topografías de los Productos Semiconductores. En línea con los objetivos comunitarios, se establece un sistema de protección específica, para proteger a los creadores de diseños o esquemas de trazado de circuitos integrados semiconductores contra las copias y su explotación fraudulenta.

Se establecen dos requisitos objetivos o condiciones para que pueda otorgarse el beneficio de la protección jurídica, a saber:

1. la topografía del producto semiconductor debe ser el resultado del esfuerzo intelectual de su creador; y
2. la topografía no debe ser un producto corriente en la industria de semiconductores.

En el supuesto de que la topografía esté constituida por elementos corrientes, solo estará protegida en la medida en que tales elementos, como conjunto, cumplan los dos requisitos mencionados.

Con carácter general, el derecho a la protección, se concede a la persona o personas creadoras de la topografía o sus causahabientes. La protección viene dada por la concesión de derechos exclusivos, que incluyen la autorización o prohibición de reproducción de una topografía y su explotación comercial o la importación con tal fin de la topografía o de un producto semiconductor, en cuya fabricación se haya utilizado la topografía.

Al lado de esta protección de carácter general, la Ley contempla una serie de excepciones de distinta naturaleza y efectos. Estas excepciones a los derechos exclusivos son las siguientes:

- la reproducción de una topografía a título privado y con fines no comerciales;
- la reproducción con fines de análisis, evaluación o enseñanza de los conceptos, procedimientos, sistemas o técnicas incorporados en la topografía;
- las topografías obtenidas a través de la denominada ingeniería inversa, es decir aquéllas topografías creadas en base al análisis y evaluación de una topografía protegida y que cumpla los requisitos exigidos por la Ley para que pueda otorgarse el beneficio de la protección;
- la derivada de la aplicación del principio del agotamiento del derecho; y
- la denominada infracción de buena fe.

En cuanto a la duración de la protección, la Ley señala que los derechos exclusivos nacerán en la primera en el tiempo, de las fechas siguientes:

- la fecha en la que la topografía ha sido objeto de explotación comercial por primera vez en cualquier lugar del mundo; y
- la fecha en la que se haya presentado la solicitud de registro en debida forma, y se entenderá durante un período máximo de diez años. Se trata de la duración generalmente establecida por la mayoría de las legislaciones y al parecer suficiente, habida cuenta de la rápida evolución tecnológica del sector.

Para garantizar la protección jurídica de los titulares de los derechos exclusivos, se prevé la posibilidad de ejercitar ante la jurisdicción ordinaria acciones civiles, en donde se contemplan las acciones por usurpación.